



**Resolución No. CSJCOR25-241**

Montería, 09 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00124-00**

**Solicitante:** Señor Leandro Favio Villadiego Acosta

**Despacho:** Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Johana Del Carmen Ruiz Castro

**Clase de proceso:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-004-2024-00337-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 09 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 03 de abril de 2025, y repartido al despacho ponente el 04 de abril de 2025, el señor Leandro Favio Villadiego Acosta, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leandro Favio Villadiego Acosta contra la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Montería y otro, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2024-00337-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*« ...me permito solicitarle se sirva vigilar la conducta de la señora jueza en mención, quien dentro del término legal debe vincular y NOTIFICAR al señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ al tener un interés en este proceso al verse favorecido con el acto del cual solicito su nulidad contra la Procuraduría de Juzgamiento de Montería, la cual lo favoreció con no notificarme en mi calidad de quejoso del acto administrativo donde exoneraban a Castilla de responsabilidad disciplinaria, ya que si me hubiesen notificado respetando el debido proceso de seguro hubiese apelado la decisión del señor procurador EUSEBIO MARIA CANABAL y tal vez lo más probable es que se la hubiesen revocado.*

*Le informé a la señora jueza JOHANA RUIZ que el señor en mención puede ser notificado a través de los siguientes correos: jaircastilla@hotmail.com, contactenos@imtraccorozal.gov.co ; juridica@imtraccorozal.gov.co.*

*Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que lamentar en este caso, el cual marcha a paso de tortuga, pues tengo experiencia que he elevado tres solicitudes para impulsarlo, siendo esta la cuarta, la cual trata de una vigilancia a prevención debido a los antecedentes de este caso; es decir, dada mi desconfianza en un despacho judicial que marcha muy lentamente, por lo que considero con respeto es procedente la presente solicitud a falta de que la oficina de vigilancia judicial quiso prestarme ayuda en vigilar el caso referido.»*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

En su escrito, el señor Leandro Favio Villadiego Acosta, pretende que esta Judicatura vigile la conducta de la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, quien aparentemente debe vincular y notificar al señor Jair Leonid Castilla González, con el fin de evitar futuras nulidades, dada su “*desconfianza en un despacho judicial que marcha muy lentamente*”.

Una vez recibida la solicitud del usuario, verifica esta Judicatura que esta Seccional ha tramitado las siguientes vigilancias respecto del referido proceso:

1. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00512-00
2. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2025-00056-00
3. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2025-00100-00
4. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2025-00124-00

Así mismo, el usuario interpuso una acción de tutela<sup>1</sup> contra esta Seccional y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería. De lo anterior, se puede evidenciar que el accionante está haciendo un uso sistemático del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sobre el mismo caso y no específico sobre omisión procesal o conductas que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, conforme al artículo primero del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura que impide que se use para una vigilancia permanente y continua sobre los procesos judiciales como se desprende del inciso tercero del artículo tercero del citado acuerdo, que exige presentar una relación sucinta de los hechos que constituyen la situación a examinar y las actuaciones u omisiones, debidamente identificadas, que afectan el proceso.

---

<sup>1</sup> Acción de tutela radicado bajo el N.º 23-001-22-14-000-2025-10097-00, Magistrado ponente: Marco Tulio Borja Paradas.

Al respecto, se recuerda al señor Leandro Favio Villadiego Acosta, que conforme lo dispone el artículo 33, numeral 8, del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado:

*“8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, **el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.**”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo que, debe hacer un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebido.

En atención a su solicitud, en esta ocasión sus peticiones escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz actual de la juez frente a la notificación aludida. Es así que, no es procedente que el usuario radique una petición “preventiva”, ni que esta judicatura vigile una dilación que no ha sido configurada.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Igualmente, se precisa que dicho mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases, conforme lo dispone el artículo segundo del acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de diciembre del 2011:

**“Artículo Segundo. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.

- f) *Notificación y recurso.*
- g) *Comunicaciones.*

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo ni a la par del medio de control de la referencia como ya fue anotado.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al medio de control en cuestión, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se vigile de manera ininterrumpida la actuación de la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería en el trámite del medio de control de la referencia. En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de adelantar el mecanismo de vigilancia y ordenará el archivo de esta diligencia.

Finalmente, se recuerda que, en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00100-00 fue exhortada a la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería a que formalice un plan de mejoramiento de revisión de las actuaciones pendientes por tramitar.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

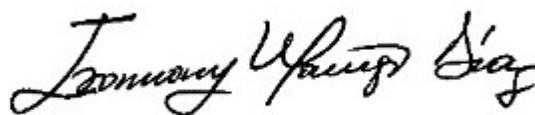
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Leandro Favio Villadiego Acosta.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Leandro Favio Villadiego Acosta, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl